



Resolución Gerencial Regional N° 0113 - 2025-GORE-ICA-GRDS

Ica, 06 FEB 2025

Vistos: El Informe Técnico N° 087-2025-GORE-ICA/GRDS, el Oficio N° 4131-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 20 de diciembre de 2024; (con H.R. N° E-114291-2024) que eleva el Recurso de Apelación interpuesto por don **MARCELINO HUAMANI VENTURA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8553-2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, la misma que **DECLARA IMPROCEDENTE** la Liquidación y Pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, del periodo reconocido desde setiembre de 1992 a diciembre de 1992; febrero y de agosto de 1993 a febrero de 1994, como docente contratado, y de marzo de 1994 al 25 de noviembre de 2012, como docente en actividad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495.

CONSIDERANDOS:

Que, **Expediente Administrativo N° 0031415-2024**, don **MARCELINO HUAMANI VENTURA**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, según lo dispuesto por la Ley N° 31495.



Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 8553-2024**, de fecha 12 de noviembre de 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, **RESUELVE: 2° DECLARAR IMPROCEDENTE** la Liquidación y Pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, del periodo reconocido desde setiembre de 1992 a diciembre de 1992; febrero y de agosto de 1993 a febrero de 1994, como docente contratado, y de marzo de 1994 al 25 de noviembre de 2012, como docente en actividad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495.

Que, mediante **Expediente Administrativo N° 0047539-2024**, de fecha 10 de diciembre de 2024, el administrado **MARCELINO HUAMANI VENTURA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8553-2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando se declare NULO lo impugnado, porque contraviene el texto expreso del Artículo 48 de la Ley 24029, contraviene las sentencias que han establecido precedente jurisprudencial, incurre en deficiencia de motivación, entre otros. Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico, mediante Oficio N° 4131-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de diciembre de 2024, e ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Ica el 26 de diciembre de 2024, elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante **Informe Legal N° 876-2024-DRE/OAJ** de fecha 19 de diciembre de 2024, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; se establece que el recurso se encuentra dentro del plazo establecido (15 días hábiles) para presentar recurso de apelación conforme al artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.



Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permiten ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* y el Inc. 218.2 del artículo 218° de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."* Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."*, por el recurrente **MARCELINO HUAMANI VENTURA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8553-2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, del **análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente**, se establece que el recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se declare NULO lo impugnado, a fin de que se le reconozca su petición de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (30%) en base a su remuneración íntegra o total.

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el recalcado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" que establece: *"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 51-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado.

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos





remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR.

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la Remuneración Mensual Integral que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente."

Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, es de la **Remuneración Total Permanente conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos"**.



Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcule de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquiera otra disposición en contrario recae en nula.

Que, el artículo 6° de la ley N° 32185 – Ley De Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, "**Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)**" En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada ley también señala, en su Artículo 4.2 que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)", por lo que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, deviene en **INFUNDADO**.

Que, estando al Informe Técnico N° 087-2025-GORE-ICA-GRDS, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS Ley Orgánica del Poder Judicial; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.



Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **MARCELINO HUAMANI VENTURA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8553-2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, la misma que **RESUELVE: 2° DECLARAR IMPROCEDENTE** la Liquidación y Pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, del periodo reconocido desde setiembre de 1992 a diciembre de 1992; febrero y de agosto de 1993 a febrero de 1994, como docente contratado, y de marzo de 1994 al 25 de noviembre de 2012, como docente en actividad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **MARCELINO HUAMANI VENTURA**, con domicilio habitual en Calle Benedicta de Luces N° 143 – 4H, Urb. San Miguel, del Distrito, Provincia y Región de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R. López M.

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL